



361

CASO 645

BUENOS AIRES, 21 SEP. 2001

VISTO el Expediente Nro. 064-005104/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

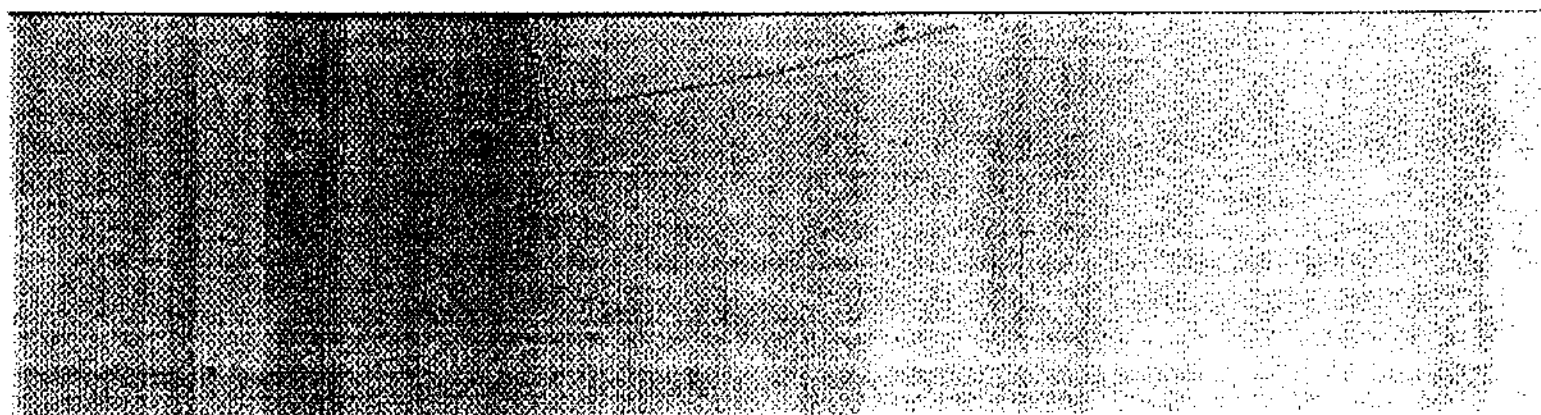
Que el expediente citado en el VISTO, se inició ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, como consecuencia de la denuncia efectuada por la unión transitoria de empresas UNISYS SUDAMERICANA S.A. - RAMÓN CHOZAS S.A. UTE, contra las Uniones Transitorias de Empresas IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (IVISA) - SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UTE y S.E. CASA DE LA MONEDA - BOLDT S.A. UTE., por presunta violación a la Ley Nº 25.156.

Que, tanto el denunciante como las denunciadas, son Uniones Transitorias de Empresas constituidas a los efectos de su participación en el llamado a LICITACION PÚBLICA NACIONAL Nº1/2001, efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC) para la "Impresión y captura de cuestionarios censales, otros documentos y otros servicios, a utilizar en el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2001".

Que la denunciante alegó la existencia de graves irregularidades en la evaluación de la precalificación de los oferentes en la Licitación mencionada, las que se basaban en las vinculaciones cruzadas existentes entre los integrantes de las uniones transitorias de empresas

M.E.
SERIAL N°
88

J
E





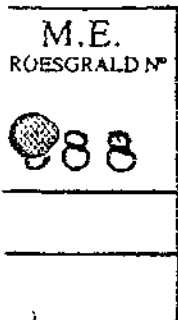
IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (IVISA) - SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UTE y S.E. CASA DE LA MONEDA - BOLDT S.A. UTE., y en la arbitraria preclasificación efectuada por la Comisión Evaluadora de los antecedentes de las oferentes.

Que las vinculaciones denunciadas consistían, por un lado, en la constitución de una unión transitoria de empresas entre las firmas IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. y BOLDT S.A., por el término de OCHENTA Y CUATRO (84) meses a partir del 14 de Abril de 1994 con la finalidad de atender a la automatización de la LOTERÍA NACIONAL; y por otro, en la contratación por parte de SIEMENS IT SERVICES S.A. (accionista mayoritario de SIEMENS ITRON BUSINESS S.A.) de BOLDT S.A. como proveedor exclusivo para la impresión de los documentos nacionales de identidad y confección de los Padrones Electorales por un plazo de SEIS (6) años y sus sucesivas prórrogas, contrato que de acuerdo a la denunciante se habría llevado a cabo a fines del año 1998.

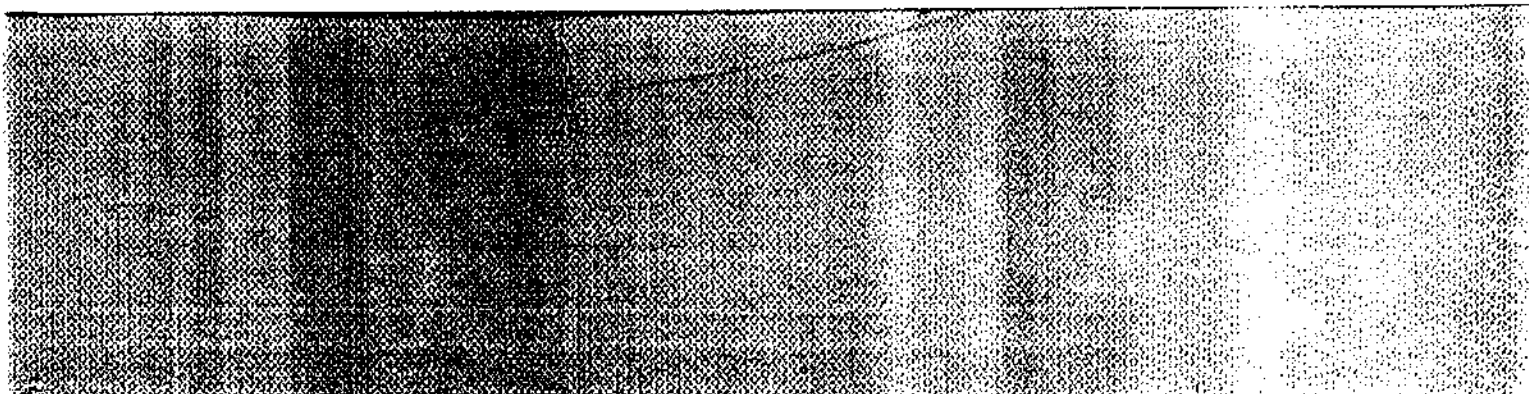
Que la denunciante sostuvo que la existencia de intereses cruzados entre los integrantes de los otros DOS (2) "presuntos" competidores en la licitación mencionada, generaban la desaparición de toda competencia en la misma, al descalificarse a la Unión Transitoria de Empresas constituida por la denunciante.

Que adicionalmente la denunciante alegó que la Comisión Evaluadora de los antecedentes de los oferentes había actuado en forma arbitraria en la etapa de precalificación, apartándose de los parámetros fijados en las condiciones de licitación y/o utilizando criterios de evaluación discriminatoria entre los distintos oferentes.

Que UNISYS SUDAMERICANA S.A. - RAMÓN CHOZAS S.A. UTE ratificó



CW
JE





su denuncia con fecha 23 de Abril de 2001 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC) la remisión de copias del expediente formado en dicho organismo, con motivo de la Licitación que originó la denuncia.

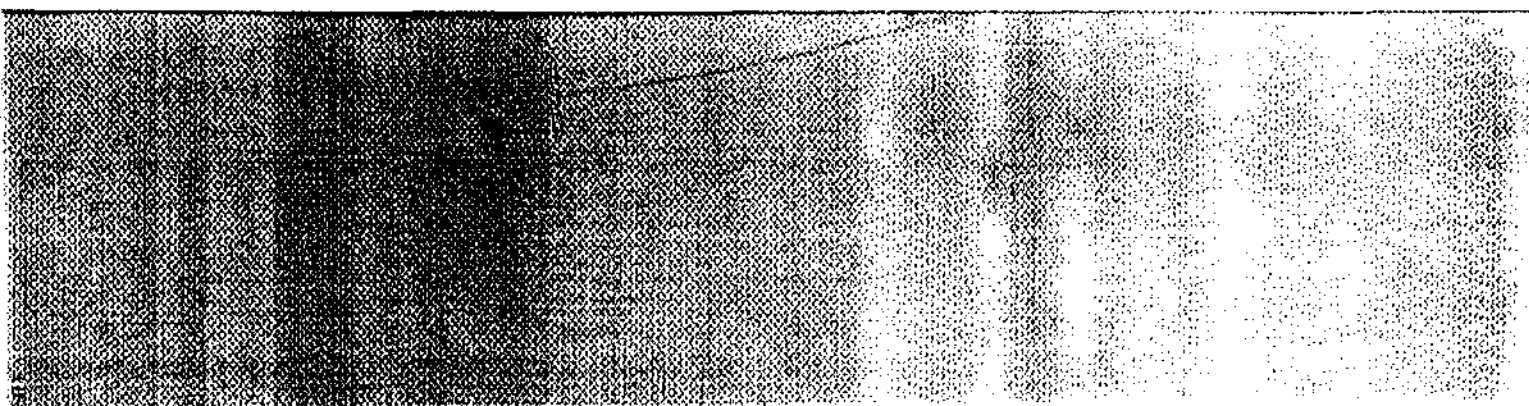
Que con fecha 31 de mayo de 2001, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC) dio respuesta al requerimiento formulado, informando que toda vez que las actuaciones requeridas estaban conformadas por CINCUENTA Y CINCO (55) cuerpos, y que el expediente se encontraba en trámite, acompañaban una serie de documentos y un informe de la situación del mismo.

Que del informe mencionado en el considerando precedente surge que, si bien fueron precalificadas las uniones transitorias de empresas integradas por IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (IVISA) - SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UTE y S.E. CASA DE LA MONEDA - BOLDT S.A. UTE, muchas empresas estuvieron en condiciones de competir en la Licitación cuestionada y que asimismo, durante todo el proceso licitatorio las uniones transitorias de empresas oferentes actuaron como reales competidores procediéndose a impugnar recíprocamente sus ofertas.

Que para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco del artículo 1º de la Ley Nº 25.156 como conducta anticompetitiva sancionable, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos: a) que se traten de actos o conductas relacionados con el intercambio bienes o servicios; b) que impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de



Handwritten initials or signature.





la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias, resulte un perjuicio al interés económico general.

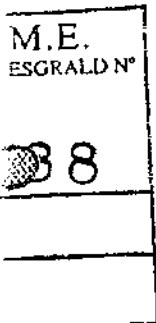
Que en principio cabe señalar que tanto la adopción de un determinado mecanismo de selección de proveedores, como la actuación del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS en dicho marco, no son conductas revisables bajo las previsiones de la Ley N° 25.156, por lo que las controversias que se susciten en razón de ello deben ser planteadas en un ámbito ajeno al de la Autoridad de Aplicación de dicha norma.

Que por otra parte, la denunciante en el expediente del VISTO no agrega en el mismo ningún hecho que no haya sido de conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS al momento de resolver las impugnaciones que se realizaron ante él.

Que en la legislación argentina de defensa de la competencia no existen conductas prohibidas "per se", por lo que la simple existencia de vinculaciones entre empresas no puede ser considerada como una violación a la Ley N° 25.156.

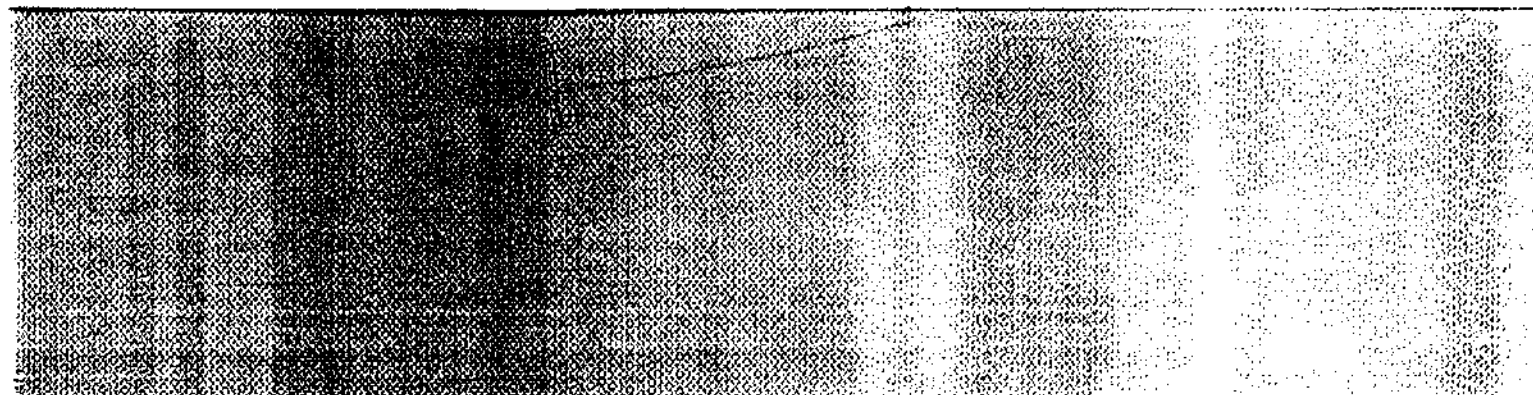
Que asimismo cabe agregar que del informe elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS, surge que las vinculaciones cruzadas denunciadas en el expediente del VISTO no se encontraban vigentes a la fecha de emisión del mismo, toda vez que la unión transitoria de empresas conformada por BOLDT S.A e IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. habría caducado el 12 de abril de 2001, mientras que el contrato entre SIEMENS S.A y el ESTADO NACIONAL que tenía por objeto la confección de los documentos nacionales de identidad fue rescindido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL durante el transcurso del mes de mayo de 2001.

Que por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



W

E





COMPETENCIA ha recomendado la desestimación de la denuncia incoada contra las uniones transitorias de empresas IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (IVISA) – SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UTE y S.E. CASA DE LA MONEDA – BOLDT S.A. UTE.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

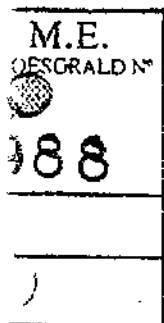
Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

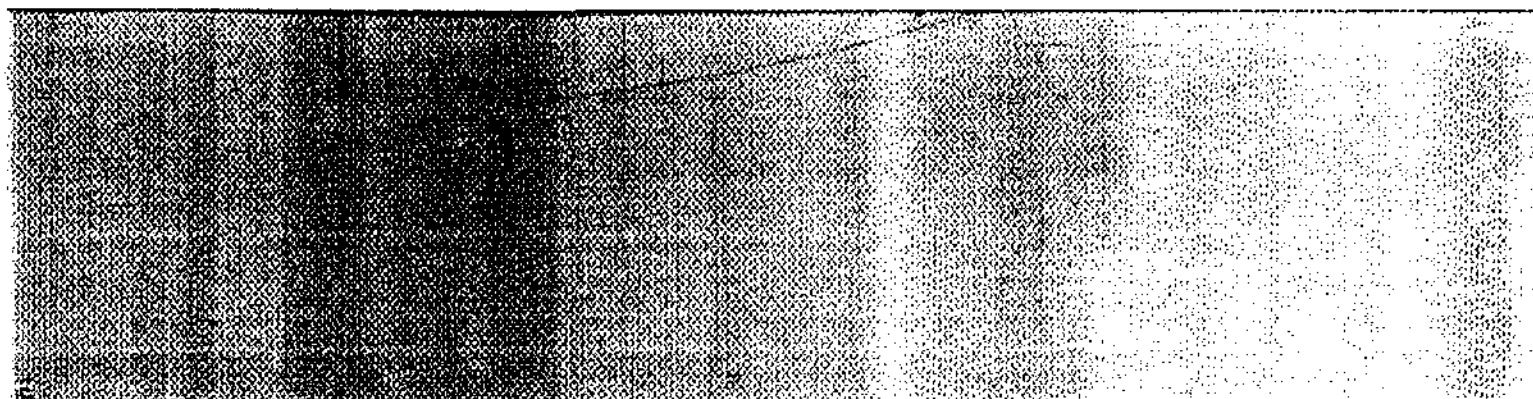
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Desestimar, conforme lo previsto en los artículos 29 y 31 de la Ley N° 25.156 y su decreto reglamentario N° 89 de fecha 25 de Enero de 2001, la denuncia formulada por UNISYS SUDAMERICANA S.A. – RAMÓN CHOZAS S.A. UTE contra IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (IVISA) – SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UTE y S.E. CASA DE LA MONEDA – BOLDT S.A. UTE. y disponer el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 2° -Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 7 de



✓
E





*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Septiembre del año 2001, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

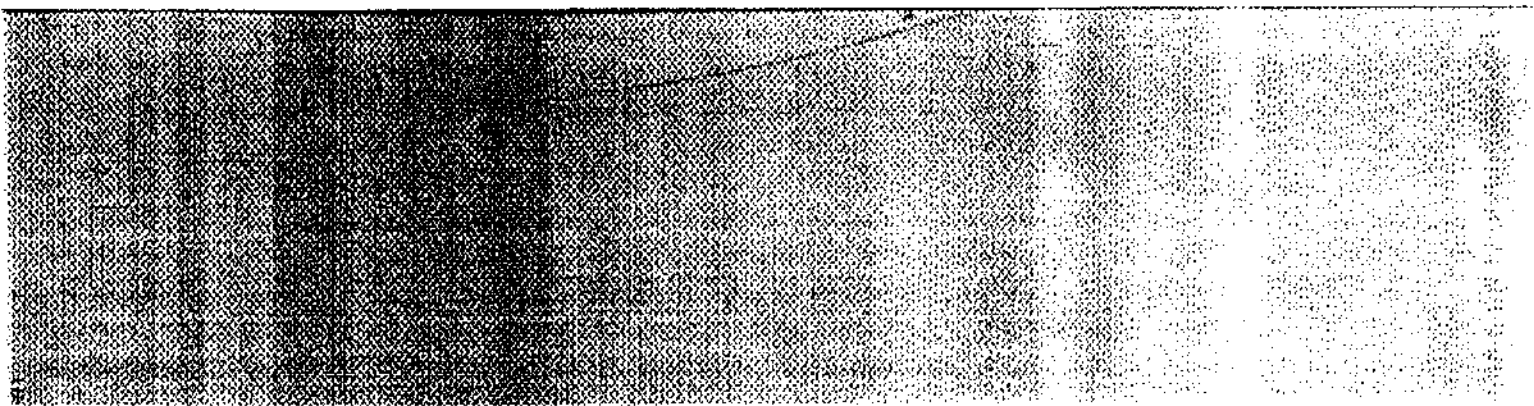
ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

W
UE

RESOLUCION N° 128

Dr. Carlos Winograd
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

M.E. DESGRALD N°
388





Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

128

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° 064-005104/01 (C. 645) EG/SA-LB

DICTAMEN N°

361

BUENOS AIRES, 17 SET 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen refendo a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 064-005104/2001 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado "LICITACION N° 1/2001 INDEC S/ INFRACCION A LA LEY N° 25.156", iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por la Unión Transitoria de Empresas UNISYS SUDAMERICANA S.A. – RAMON CHOZAS S.A. UTE. contra las UTEs IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (IVISA) – SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UTE y CASA DE LA MONEDA – BOLDT S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156.

M.E.
 SECRETARIO
 188

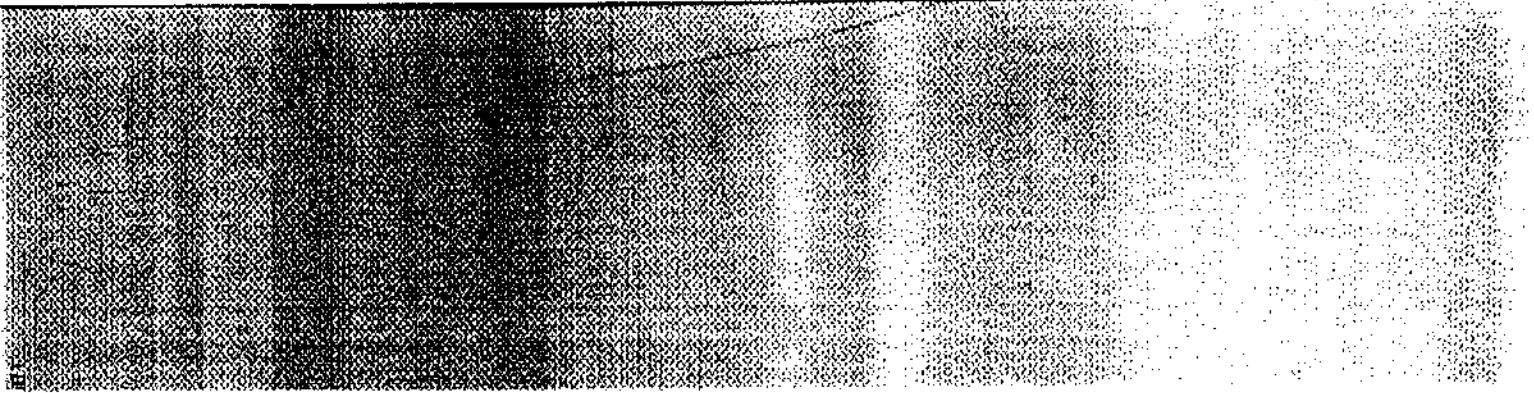
I.- SUJETOS INTERVINIENTES

El Denunciante:

1.1. La Unión Transitoria de Empresas UNISYS SUDAMERICANA S.A. – RAMON CHOZAS S.A. UTE, es una sociedad que efectúa su presentación, origen de estas actuaciones, con el objeto de que esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tome conocimiento de los hechos denunciados.

La Denunciada:

1.2. Las UTEs IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (IVISA) – SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UTE y S.E. CASA DE LA MONEDA – BOLDT S.A. UTE., son denunciados por llevar adelante la practica presuntamente anticompetitiva que se invoca. Estas UTEs fueron constituidas a los efectos de la





Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

128

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Licitación N° 1/2001 efectuada por el INSTITUTO DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INDEC).

II.- LA CONDUCTA DENUNCIADA

2.1. El día 28 de marzo de 2001, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA inició las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por los apoderados de la Unión Transitoria de Empresas UNISYS SUDAMERICANA S.A. – RAMON CHOZAS S.A. UTE. quienes manifiestan vinculaciones cruzadas existentes entre los integrantes de las UTEs IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (IVISA) – SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UTE y S.E. CASA DE LA MONEDA – BOLDT S.A. UTE.

2.2. Los denunciantes se refieren, primeramente, a presuntas irregularidades en la evaluación de la precalificación de los oferentes en la Licitación N° 01/2001 del INDEC, indicando que esa situación se produce por el apartamiento de los parámetros fijados en las condiciones de la licitación y en otros por utilizar dichos parámetros con criterios de evaluación discriminatoria entre los distintos oferentes.

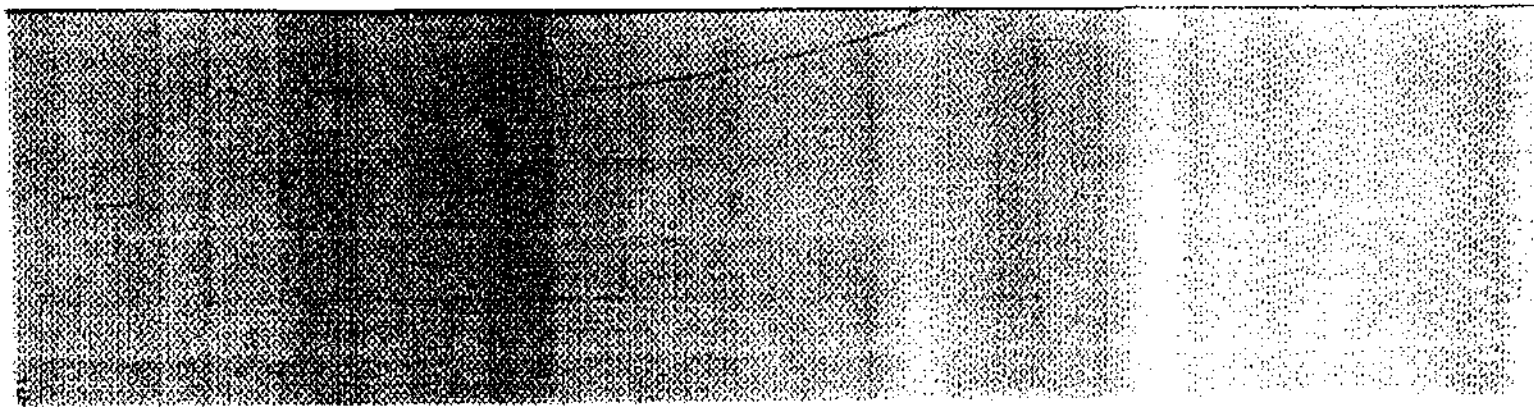
2.3. Agregan que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INDEC) llamó a Licitación Pública N° 1 para la "Impresión y captura de cuestionarios censales, otros documentos y otros servicios, a utilizar en el Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda del año 2001"

2.4. Que a tal fin, UNISYS SUDAMERICANA S.A. y RAMON CHOZAS S.A. constituyeron una Unión Transitoria de Empresas y presentaron su oferta el día 23 de febrero de 2001.

2.5. Manifiestan que también se presentaron las UTEs IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I. y C. – SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS y S.E. CASA DE LA MONEDA – BOLDT S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS.

M.E.
 ESCRALDIN
 88

[Handwritten signatures and marks]





Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

128

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2.6. Que el día 5 de marzo de 2001, los denunciantes formularon observaciones en los términos del punto 3.2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares a las ofertas de las empresas mencionadas, siendo notificados el día 23 de marzo de 2001 del Acta de Precalificación N° 3 de la Comisión Evaluadora del INDEC, la cual calificaba las ofertas presentadas por IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I. y C. – SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS y S.E. CASA DE LA MONEDA – BOLDT S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. y descalificaba la de UNISYS SUDAMERICANA S.A. – RAMON CHOZAS S.A. UTE.

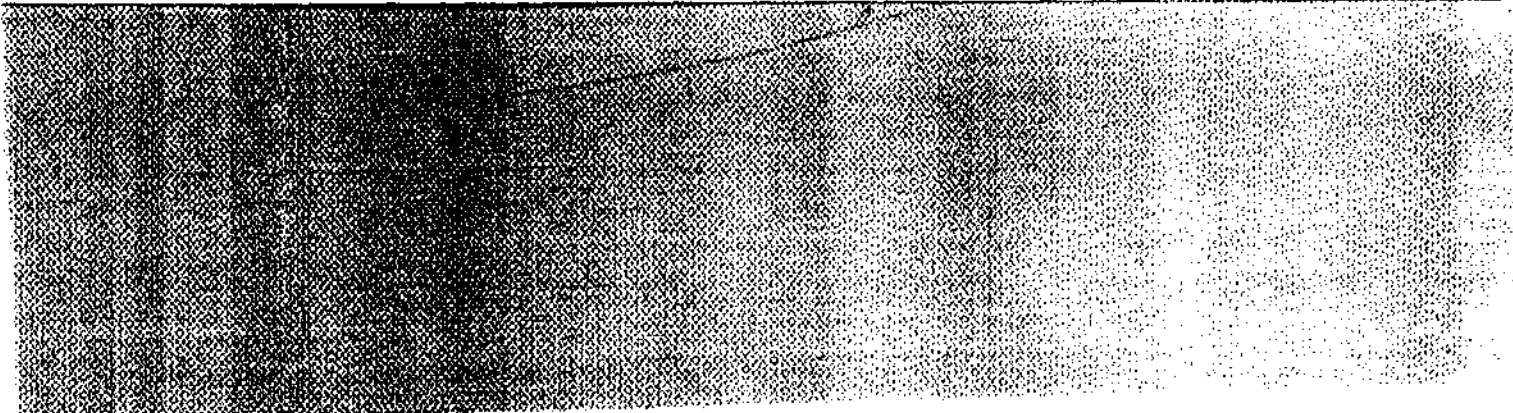
2.7. Agregan que la descalificación de la oferta presentada por los denunciantes se basa en dos aspectos sustanciales: a) la situación económico financiera de UNISYS SUDAMERICANA S.A. y b) los antecedentes de cumplimiento de UNISYS SUDAMERICANA S.A. respecto de otras reparticiones de la Administración o de otros poderes del Estado Nacional.

2.8. Resaltan, además, la vinculación que existe entre: a) IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I. y C. y BOLDT S.A., debido a la constitución de una UTE entre estas dos empresas para la automatización de la LOTERIA NACIONAL, siendo la duración del contrato de 84 meses a partir del 14 de abril de 1994; y b) entre SIEMENS IT SERVICES S.A. (accionista mayoritario de SIEMENS ITRON BUSINESS S.A.) y BOLDT S.A., por cuanto la primera contrató a la segunda empresa mencionada como proveedor exclusivo para la impresión de los documentos nacionales de identidad y la confección de los Padrones Electorales por un plazo de seis años y sus sucesivas prórrogas.

2.9. En sus párrafos finales expresan que esta serie de intereses cruzados entre los integrantes de los otros dos "presuntos" competidores en la Licitación N° 1/2001 generarían la desaparición de toda competencia en dicha Licitación al descalificarse a la UTE denunciante.

2.10. Posteriormente, amplían los términos de la denuncia presentado con fecha 23 de abril de 2001 mediante una nueva presentación

I.E.
 CRALD N°
 88





2.11. En dicha oportunidad hacen referencia a los escasos participantes en un mercado tecnológico muy específico y que en el caso de Argentina, las características del trabajo a realizar para el Censo de Población y Vivienda, considerando el volumen de documentos y el tiempo disponible hace que las soluciones de sistemas de procesamiento sean de una muy alta exigencia, por lo que sólo cuatro o cinco sistemas en el mundo están en condiciones de utilizarse en dicha obra.

III.- EL PROCEDIMIENTO

- 3.1. Con fecha 28 de marzo de 2001, se efectuó la denuncia que origina los presentes actuados.
- 3.2. Esta CNDC mediante acta de fecha 23 de abril de 2001, procedió a ratificar los dichos de los denunciados, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156.
- 3.3. El día 11 de mayo de 2001, el INDEC solicitó, mediante Nota N° 00679, copia del expediente en trámite ante esta CNDC.
- 3.4. El día 18 de mayo de 2001 la CNDC respondió al INDEC que en virtud de lo establecido por el artículo 204 del CPPN, aplicable a la especie por la remisión del artículo 56 de la Ley N° 25.156, se veía impedida de remitir copia de las actuaciones y que a fin de conocer más acabadamente el caso, se requería a dicho organismo remitiera copia del expediente labrado con motivo de la Licitación N° 1/2001.
- 3.5. Finalmente, con fecha 31 de mayo de 2001 el INDEC contestó el requerimiento de la CNDC informando primeramente que el contrato de 84 meses entre las UTEs mencionadas en el punto 2.8 del presente habría caducado el día 12 de abril de 2001.

A.E.
 SGRALD N°
 88



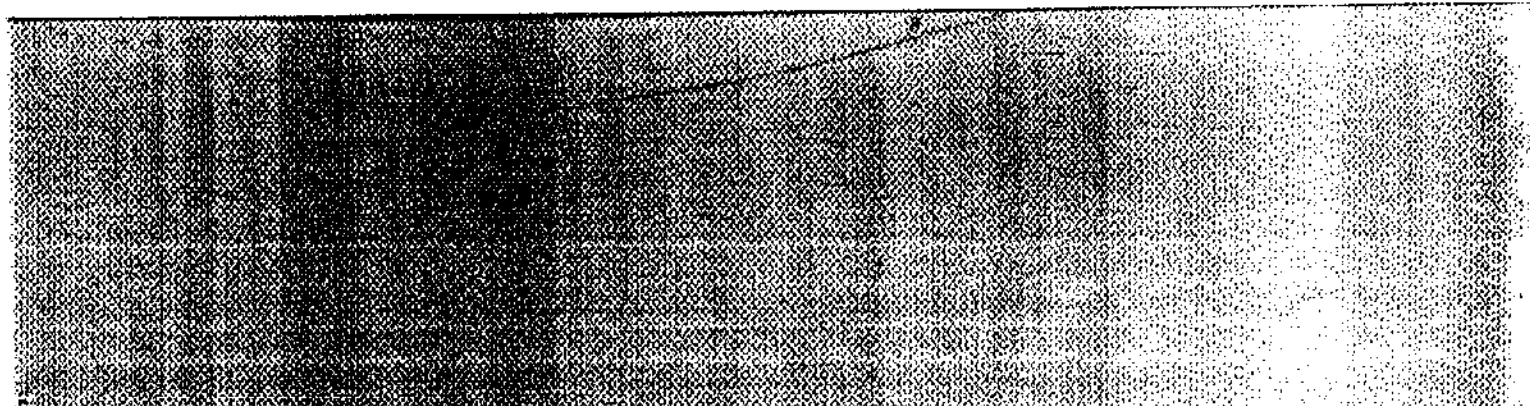
Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 3.6. En segundo lugar el INDEC informó que el contrato entre SIEMENS S.A. y el ESTADO NACIONAL, que tenía por objeto la confección de los Documentos Nacionales de Identidad, fue rescindido en el mes de mayo de 2001 por el P.E.N.
- 3.7. Que en cuanto a la documentación obrante en el INDEC, y con relación a las afirmaciones de los representantes de la UTE impugnante respecto de la existencia de intereses cruzados entre los integrantes de las empresas que integran las otras dos UTEs oferentes, son meras presunciones sin prueba alguna que las sustenten.
- 3.8. Que si bien BOLDT S.A., según aseveraciones de los representantes de la UTE impugnante, habría participado como proveedora de SIEMENS IT SERVICES S.A. para la confección de los documentos nacionales de identidad y patrones electorales y BOLDT S.A. con IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A. conformarían una UTE vinculada contractualmente con Lotería Nacional, los objetos de los contratos en los que participarían serían completamente distintos a los conformados para la Licitación N° 1/2001 del INDEC.
- 3.9. Finalmente, el informe del INDEC manifiesta que en todo el proceso de licitación las UTEs oferentes han actuado como reales competidores, impugnando reciprocamente sus ofertas y que muchas empresas pudieron competir en la Licitación Pública Nacional INDEC N° 1/2001.
- 3.10. Que las especificaciones técnicas requeridas en dicha licitación podían ser diseñadas por una gran variedad de empresas y UTEs oferentes, las cuales plantearan una solución tecnológica mediante la integración de hardware y software, teniendo en cuenta, además, que todos los oferentes pudieron cumplir con la prueba técnica requerida en dicha licitación y que numerosas empresas retiraron los pliegos de condiciones.
- 3.11. A la fecha de dicho informe fueron precalificadas las UTEs integradas por S.E. CASA DE LA MONEDA / BOLDT S.A. e IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. / SIEMENS ITRON BUSINESS S.A.

M.E.
 SCRABD N°
 88

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and initials 'MX' on the right.





IV.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO – ECONOMICO

- 4.1. Las conductas denunciadas por La Unión Transitoria de Empresas UNISYS SUDAMERICANA S.A. – RAMON CHOZAS S.A. UTE consisten fundamentalmente en: (i) La descalificación de la denunciante de la Licitación Pública N°1/2001 convocada por el INDEC., y (ii) La existencia de vinculaciones cruzadas entre las empresas que conforman las otras dos UTEs competidoras en el proceso licitatorio prealudido.
- 4.2. En forma previa al análisis de cada una de las conductas en particular, cabe precisar, que para determinar si una práctica configura una conducta anticompetitiva sancionable a la luz de la Ley 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se traten de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios, b) que impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
- 4.3. En primer lugar, en cuanto a la presunta indebida descalificación de la denunciante merece destacarse que la utilización de un mecanismo de selección de proveedores –la licitación- por definición está orientado a que los oferentes compitan en el precio y demás condiciones de prestación del servicio, lo cual implica que el órgano licitante tiene un fuerte incentivo económico para escoger la opción más eficiente.
- 4.4. Sin embargo, así como la adopción de determinado mecanismo de selección de proveedores por parte del INDEC no es una conducta revisable bajo las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia, por ende, tampoco su actuación como órgano licitante, ya que dichos actos no están relacionados con las condiciones de competencia del mercado y la potencial afectación al interés económico general sino con la utilización de los recursos públicos a su cargo. Por lo demás, la controversia suscitada debe ser planteada en un ámbito ajeno al de esta Comisión Nacional.



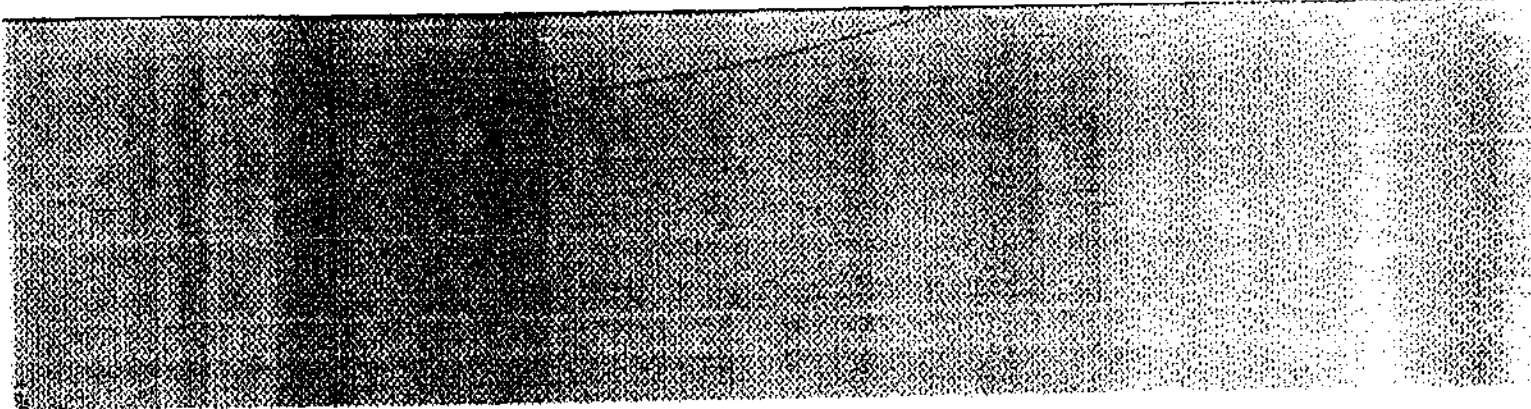
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 4.5. En segundo lugar, respecto de las supuestas vinculaciones cruzadas entre los demás oferentes, cabe mencionar que la UTE denunciante no agrega en su denuncia ante esta Comisión ningún hecho nuevo que no haya sido de conocimiento del INDEC al momento de resolver sobre las impugnaciones realizadas.
- 4.6. La existencia de vínculos preexistentes entre las empresas que conforman algunas UTEs oferentes, implica una determinada configuración de la estructura del mercado más que una conducta propiamente dicha. En particular, la legislación argentina de defensa de la competencia no considera la presencia de determinada configuración estructural del mercado como punible per se, por ejemplo, la existencia de posición dominante no resulta ilegal en tanto no se verifique un abuso de tal posición. En igual sentido, la existencia de las citadas vinculaciones entre empresas no puede ser considerada violatoria de la normativa de defensa de la competencia.
- 4.7. Cabe agregar que, según informa el INDEC, por un lado las vinculaciones cruzadas denunciadas no se encontraban vigentes a la fecha de la presentación y, por otro, las características técnicas requeridas en la licitación permitían la presentación de otros oferentes, lo cual se vincularía con la importante cantidad de pliegos de condiciones retirados.
- 4.8. Resulta evidente entonces, que la existencia de supuestas vinculaciones cruzadas entre las empresas que conforman UTEs destinadas a calificar en un proceso licitatorio, cuyos miembros y actividades son conocidos por el licitador, no tiene entidad para falsear la competencia, y por ende, no satisface los requisitos de la tipología legal y escapa a la competencia maternal de esta Comisión Nacional.
- 4.9. En virtud de lo manifestado, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la conducta que se trae a consideración no encuadra en las previsiones del artículo 1º y 2º de la Ley Nº 25.156, no resultando la misma de reproche legal.

E.E. SERIAL N°
88

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]





Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

128

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 VI.- CONCLUSIONES

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

5.1. En base a las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta que no obstante lo invocado por el denunciante, no se verifica a través del accionar denunciado una violación de la Ley N° 25.156, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR desestimar la denuncia que originara estos actuados y disponer en consecuencia su archivo.

[Handwritten initials]

[Signature]
 ESTEBAN M. GREGO
 VOCAL

[Signature]
 Dr. GABRIEL BOLZAT
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 PRESIDENTE

[Signature]
 Dr. MAURICIO BATERA
 VOCAL

[Signature]
 EDUARDO MONTAMAT
 VOCAL

M.E.
GERALD N°
88

